



CCU *JB*

en la publicidad callejera así como la vulgaridad de los productos comestibles que se ofrecen por su intermedio, lo que causa una desagradable impresión a la población estable y turistas y no condice con la imagen cultural de un balneario de tal categoría.- ASUNTOS VARIOS.- Expediente N°16.838.- INTENDENCIA MUNICIPAL, eleva proyecto de Reglamentación del Impuesto a los Espectáculos Públicos.- Tras breve deliberación se resuelve suprimir el inciso d) del Artículo 14 y agregar al Artículo 15 "y/o suspensión de futuros espectáculos". En consecuencia se dicta en dichos obrados el siguiente DECRETO N°3433: (unanidad 7 votos): Artículo 1°.-Se considerará espectáculo público, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación; el deleite o cualquier otro esparcimiento.- Artículo 2°.-El Impuesto a los Espectáculos Públicos gravará a los espectadores quedando a cargo de los organizadores o responsables del mismo, la recaudación y versión del tributo; revistiendo la calidad de agentes de retención a todos los efectos legales y siendo por lo tanto, los únicos obligados ante la Intendencia por las liquidaciones y pagos respectivos.- Artículo 3°.- Los billetes de acceso a los distintos espectáculos se compondrán de cuerpo principal y talón y tendrán impreso: a) Identificación de la Empresa o entidad organizadora del espectáculo y denominación de la sala en que se desarrollará el mismo.- b) Serie y número que los identifique, los que no podrán repetirse bajo ningún concepto.- c) Valor de los mismos, que deberá coincidir con el que se anunciará obligatoriamente en los programas y en un cartel fácilmente visible en el exterior de la boletería.- d) Pie de imprenta indicando razón social y número de RUC de la imprenta; fecha de impresión, tiraje con especificación del N° inicial y final de la emisión.- Artículo 4°.- Se considera - billete de acceso, a los efectos de la aplicación del artículo anterior: a) Las "entradas".- b) Tickets, bono donación; derecho de mesa y cualquier otro documento, siempre que los mismos se exijan como requisito para ver un espectáculo o participar de él.- Artículo 5°.- Los billetes de acceso a los espectáculos, deberán ser troquelados en las Juntas Locales o en la Dirección de Tasas y Tributos de la Intendencia Municipal de Maldonado, previamente al ser puestos a la venta.- Artículo 6°.- Los porteros, al recibir las entradas deberán depositarlas in-//

//mediatamente en una urna destinada a esos efectos, previa devolución de los talones respectivos a los espectadores.- Artículo 7º).- La urna debe estar cerrada con llave y ésta se encontrará en poder del Empresario y a total disposición de los inspectores Municipales.- Antes de comenzar el ingreso de espectadores a la Sala, se vaciará la urna y destruirán las entradas que contengan, repitiéndose esa operación luego de transcurrida la primera mitad de la función.- Artículo 8º).- Por ser meros agentes de retención, los Empresarios u organizadores de espectáculos, no tienen facultades para eximir a ciertos espectadores del pago del tributo que se reglamenta; por lo tanto en caso de que se otorguen Carnets de Libre acceso o Invitaciones, los poseedores de los mismos deberán pasar necesariamente por boletería a efectos de que se les entregue la entrada correspondiente.- De modo pues, que por cada persona que ingrese a la Sala deberá quedar depositado en la urna su billete de acceso debidamente troquelado y con los requisitos previstos por el Artículo 3º.- Artículo 9º).- Quedan excluidos de la disposición precedente los agentes policiales y el personal auxiliar que estén prestando servicios y que en todos los casos estarán munidos de sus respectivos uniformes.- Artículo 10º).- El impuesto a los espectáculos públicos, gravará los billetes de acceso a los mismos con las siguientes tasas: a) 20% para los espectáculos calificados como "franja verde".- b) 10% para los restantes espectáculos.- Artículo 11º).- En los locales en que se realicen espectáculos y no se cobre entrada pero sí consumición mínima (café concerts, boites, whiskerías, clubs nocturnos, cabarets, y similares) los contribuyentes deberán troquelar las adiciones en la Dirección de Tasas y Tributos o Juntas Locales y se tomará como valor ficto de cada una de ellas, el equivalente a una Unidad Reajutable para los locales ubicados en Punta del Este y el 50% de esa suma, para los ubicados en el resto del Departamento;- debiéndose abonar por concepto de impuesto el 10% del importe resultante del total de la numeración presentada.- En el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre, el ficto por adición se reducirá en un 50%. - Artículo 12º).- Exonérase del pago de este impuesto a las entradas de todos los espectáculos públicos de carácter deportivo.- Artículo 13º).- A solicitud de las entidades interesadas, el Intendente Municipal podrá exonerar del tributo que se re-//



MALDONADO

//glamenta, a las entradas de aquellos espectáculos organizados para financiar obras o -
 adquisiciones de interés público, o a los que por sus valores culturales o artísticos -
 sean considerados de interés para el Departamento.- Artículo 14°).- Cométese a la Inspección General Municipal la vigilancia del cumplimiento de lo precedentemente establecido,-
 estando su cuerpo inspectivo, facultado a: a) Inspeccionar las boleterías.- b) Solicitar la exhibición de las entradas y/o talones de las mismas a los espectadores, antes o después de la función.- c) Solicitar la apertura de la urna a los efectos de controlar que su contenido concuerde con el número de espectadores en la Sala.- Artículo 15°).- La omisión en el cumplimiento de las formalidades dispuestas en este reglamento y/o la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Intendencia, será sancionada con una multa mínima de N\$500,00 y/o suspensión de futuros espectáculos.- Artículo 16°).- La defraudación será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.- Artículo 17°).- Se presume la intención de defraudar salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.- b) Omisión de extender la documentación requerida por este Decreto con fines de control.- c) Existencia de dos o más juegos de entradas con igual serie y numeración.- d) Venta de billetes de acceso sin haber sido troquelados.- e) Contradicción evidente entre el número de entradas que contenga la urna y la cantidad de espectadores presentes en la Sala.- Artículo 18°).- Deróganse todas las demás disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente reglamento.- Artículo 19°).- Este decreto entrará en vigencia a partir de los treinta días de la fecha de su promulgación.- Artículo 20°).- Pase a la Intendencia Municipal a sus efectos, declarándose urgente.- Se deja constancia que del inciso a) del Artículo 10° del proyecto original, se eliminó la expresión "no aptos para menores".- Expediente N°16.842.- BERNARDO FERNANDEZ DE DIOS, solicita se reincorpore al empadronamiento rural el padrón suburbano N°12.945, de la 6ta. Sección Judicial, omitido por error en la solicitud que luce en el Expediente N°16.748.- Por unanimidad (7 votos) se dicta la siguiente RESOLUCION: Vistos los informes que obran en estas actuaciones, en los que